



48

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelaciones, conocen del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, contra el Auto de 25 de octubre 2018, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de **GLADYS AMELIA PITTI MORALES**, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, así como su acto confirmatorio.

Esencialmente, el recurrente en su escrito de apelación de fojas 32 a 37, a través de la Vista No. 1950 de 13 de diciembre de 2018, manifiesta que la demanda no debió admitirse, toda vez que la presente fue encausada contra un acto preparatorio o de mero trámite, mediante el cual el Secretario General de la Contraloría General de la República, le comunica a la recurrente que con respecto a la solicitud efectuada por ésta para el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, la misma fue decidida mediante la Resolución 422-DDRH de 17 de marzo de 2017; esto es, que la nota en referencia no constituye el acto administrativo a través del cual la entidad demandada reconocer el derecho de la recurrente al pago de la prima de antigüedad, el cual es el que origina el objeto sobre el cual la

accionante fundamenta su pretensión y siendo así no reviste el carácter definitivo que da mérito al examen de su legalidad.

Por otra parte de fojas 39 a 42, el apoderado judicial de la demandante se opone al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, indicando en su escrito de apelación esencialmente que el acto administrativo lo constituye la Nota No. 618-18- DDRH/ACC de 03 de mayo de 2018, que contiene la respuesta que la Contraloría General de la República le proporciona a su representada, en calidad de ex funcionaria de esa entidad. Indica que en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración en contra de la citada respuesta, y dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución No. 920-18 LEG de 25 de junio de 2018, decisión confirmatoria de aquella con lo que sostiene se agota la vía gubernativa. Que esta resolución fue aportada con la constancia de recibido del Departamento de Archivos de la Contraloría de la solicitud de la copia autenticada y su acto confirmatorio, no obstante la misma no le fue proporcionada, por tanto solicitó al Magistrado que solicitara tales documentos.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

El acto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó:

“Nos remitimos a su Nota recibida el 22 de marzo de 2018, mediante la cual nos manifiesta su El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto inter partes y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la

50
A

Republica mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Es necesario expresar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 42, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, entre otras cosas, *que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"*, requisito este que lleva al señor Procurador a impugnar la admisión de la presente demanda, tras considerar que el acto demandado no es un acto administrativo, sino más bien un acto de “mero trámite” de la administración.

En este sentido, advertimos que la actuación administrativa impugnada, en este caso es la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. DE PERS de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República, visible a foja 6, a través de la cual se le comunicó a la demandante:

“El pronunciamiento emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso, Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 2018, es una decisión que nace de una demanda interpuesta por una ex servidora que afecta únicamente a quien la interpone; es decir que tiene efecto *inter partes* y resuelve una situación jurídica individualizada.

Por lo antes expuesto, le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Se observa que la nota impugnada resulta de una solicitud presentada al Contraloría General de la República, en la que medularmente reclama *al pago total de la Prima de Antigüedad por haber laborado en la Institución desde el 7 de marzo de 2003 hasta el 12 de junio de 2015*. A lo cual en virtud de la solicitud, la Contraloría General de la República le respondió a la solicitante o reclamante “le indicamos que el tema referente al reconocimiento del derecho al pago de la prima de antigüedad en su caso en particular, ha sido decidido por la Contraloría General de la República

mediante la Resolución Núm. 422- DDRH de 17 de marzo de 2017, misma que a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada”

Es así, como del contenido de la propia Nota, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Procurador de la Administración, la nota demandada no constituye un administrativo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la nota en cuestión, es simplemente un acto de información por medio del cual se le comunica o se le responde a la peticionaria de acuerdo a lo solicitado. Concluyendo entonces, que la actuación demandada, no es impugnabile ante esta Sala, más bien forma parte de esta clase de actos “comunicativos o informativos”, no siendo un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción. En el caso que nos ocupa, es evidente que la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, no es un acto administrativo definitivo o firme; de esos que causan estado, por el contrario, se limita a informar o dar respuesta de acuerdo la solicitud referente al reconociendo al derecho del pago de prima de antigüedad.

Ya la Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica y consideramos este no es el caso.

Sobre este tema, nuestra jurisprudencia es lo suficientemente nutrida y ha señalado lo siguiente:

"De esta manera, quienes suscriben observan, que tal y como fue expresado por el Magistrado Sustanciador, el acto demandado no constituye un acto definitivo, pues el mismo no ha decidido cuestión alguna sobre el fondo del asunto. Ello, puesto que, la Nota No. 2005-10,157 DMySC-SDV de 13 de julio de 2005, dictada por el Contralor General de la República, es simplemente un acto de información por medio del cual se le advierte al apelante, que dicha institución no puede ejecutar las órdenes de embargo proferidas por éste en su calidad de

árbitro y esto con fundamento en el artículo 38 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señalándose que el ente jurisdiccional competente para decretar embargos provenientes de una ejecución de un laudo arbitral nacional, es el juez de circuito civil del lugar donde se haya dictada dicho laudo. Concluyendo entonces, que la actuación demandada no es impugnante ante esa Sala, ya que, forma parte de esta clase de actos "comunicativos o informativos", ...

... quienes suscriben, consideran que la parte actora no ha utilizado la vía idónea para demandar ante esta Sala, pues la nota que se demanda como ilegal no tiene alcance o efectos generales, pues, no afecta a personas indeterminadas o a la colectividad en general." (**Auto 28 de marzo de 2006**) lo resaltado es nuestro.

“El Magistrado Sustanciador al entrar a conocer de los argumentos expuestos por el recurrente se percató que dicha demanda no debe ser admitida, por haberse dirigido contra un acto preparatorio consistente en la solicitud de traslado del profesor Vicente Meneses por haber incurrido en falta disciplinaria, que efectuara el Rector del Instituto Nacional de Panamá ante el Ministerio de Educación, el cual no es objeto de impugnación ante esta jurisdicción de lo contencioso.

Tal aseveración encuentra su asidero jurídico en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que establece que sólo son recurribles ante esta Sala, los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En reiterada jurisprudencia esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. En el presente caso, vemos que el acto impugnado (solicitud de traslado), va encaminado a que se proceda a adoptar una resolución final, la cual consistía en que, en efecto, se lleve a cabo el traslado del profesor Meneses. Para mayor ilustración veamos lo establecido en el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996". (**Auto de 6 de marzo de 1997**)

De acuerdo con las razones que se han explicado, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el auto venido en apelación debe revocarse, y declararse inadmisibile la demanda.

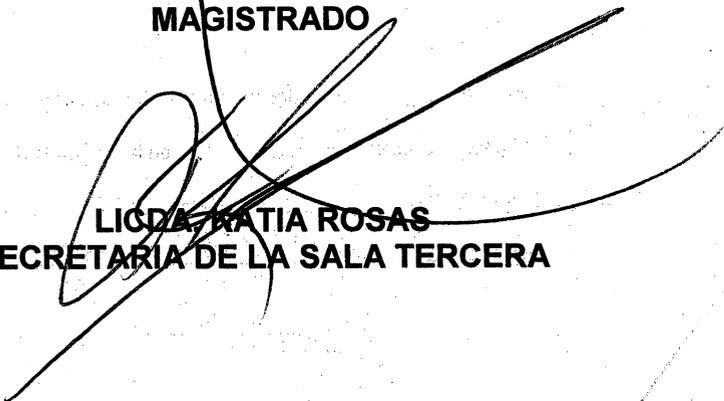
En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto de 25 de octubre de 2018, **NO ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eloy Álvarez de la Cruz, actuando en nombre y representación de **GLADYS AMELIA PITTI MORALES**, para que se declare nula, por ilegal la Nota No. 618-18- DDRH/ACC. de Pers de 03 de mayo de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

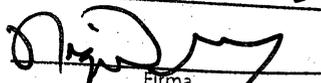

LIDIA TATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE HOY 22 DE junio DE 20 19

A LAS 3:30 DE LA tarde

A Recuerdo de 5 minutos


Firma